



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-20/2012.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADO FEDERAL DE
MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 25
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
CHIMALHUACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN.

SECRETARIOS: PATRICIA L.
GARDUÑO ROMERO Y CARLOS
AARÓN AYALA GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal del Distrito 25 de Chimalhuacán, Estado de México.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.



II. Cómputo distrital. El cinco de julio siguiente, el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	15,015	Quince mil quince.
 Partido Revolucionario Institucional	49,229	Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve.
 Partido de la Revolución Democrática	34,054	Treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro.
 Partido Verde Ecologista de México	4,258	Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho.
 Partido del Trabajo	3,117	Tres mil ciento diecisiete.
 Movimiento Ciudadano	2,659	Dos mil seiscientos cincuenta y nueve.
 Nueva Alianza	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro.



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición Compromiso por México	15,400	Quince mil cuatrocientos.
 Coalición Movimiento Progresista	9,601	Nueve mil seiscientos uno.
 Coalición Movimiento Progresista	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve.
 Coalición Movimiento Progresista	599	Quinientos noventa y nueve.
 Coalición Movimiento Progresista	201	Doscientos uno.
Candidatos no registrados	86	Ochenta y seis.
Votos nulos	3,752	Tres mil setecientos cincuenta y dos.
Votación total	145,064	Ciento cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro.

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coaliciones, el 25 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral del Estado de México, realizó la distribución final de votos a partidos políticos y los partidos coaligados, para quedar como a continuación se indica:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	15,015	Quince mil quince.
 Partido Revolucionario Institucional	56,929	Cincuenta y seis mil novecientos veintinueve.
 Coalición Movimiento Progresista	38,685	Treinta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco.



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido de la Revolución Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	11,958	Once mil novecientos cincuenta y ocho.
 Partido del Trabajo	7,547	Siete mil quinientos cuarenta y siete.
 Movimiento Ciudadano	6,258	Seis mil doscientos cincuenta y ocho.
 Nueva Alianza	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro.
Candidatos no registrados	86	Ochenta y seis.
Votos nulos	3,752	Tres mil setecientos cincuenta y dos.
Votación total	145,064	Ciento cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro.

Conforme a lo anterior, la votación final obtenida por los candidatos participantes en la elección de mérito, es la siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	15,015	Quince mil quince.
 Coalición Compromiso por México	68,887	Sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete.



 Coalición Movimiento Progresista	52490	Cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa.
 Nueva Alianza	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro.
Candidatos no registrados	86	Ochenta y seis.
Votos nulos	3,752	Tres mil setecientos cincuenta y dos.
Votación total	145,064	Ciento cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro.

Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; concluyéndose la sesión del citado cómputo, a las seis horas con quince minutos del seis de julio de dos mil doce.

III. Presentación del juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo mencionado en el punto anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, el C. Gerardo Valdemar Benito Pérez, ostentándose como representante de la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 5 a 34).

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció al presente juicio en su carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente (fojas 161 a 198).



V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio 25CD/CP/070/12 del catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de quien compareció al presente juicio como tercero interesado y, demás constancias que estimó pertinentes (fojas 1 y 2).

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente ST-JIN-20/2012 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal (fojas 223 y 223).

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído del dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente y admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad promovida por quien dijo ser el representante de la coalición "Movimiento Progresista"; asimismo, requirió al 25 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento, fue cumplimentado por la autoridad electoral responsable, el diecisiete de julio siguiente.

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el



expediente, por acuerdo del treinta y uno de julio de este año, se declaró cerrada la etapa de instrucción; por lo que, se ordenó dictar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b) en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez, que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral, en contra de los resultados de la elección de diputado federal celebrada en el 25 distrito electoral federal en el



Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de que se emita un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la causa de improcedencia que hacen valer la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Previo a ello, es de destacarse que la comparecencia del tercero interesado al presente juicio, se realizó en tiempo y forma y por la persona legitimada para ello; toda vez, que el escrito respectivo se encuentra debidamente firmado por el compareciente; éste se presentó al segundo día del plazo en que se publicó en sede de la autoridad responsable, el trece de julio de dos mil doce, esto es, antes del catorce de julio del año actual, fecha en que concluyó el plazo para que comparecieran terceros interesados al presente juicio; en el curso de mérito, se puede verificar un interés contrario al del promovente del presente juicio, aunado a que quien lo formula es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 25, tal y como lo demuestra con su respectivo nombramiento.



Así, como se puede advertir en los escritos formulados por la autoridad responsable y por el tercero interesado en el presente juicio, se advierte que ambos invocan como causa de improcedencia del presente juicio de inconformidad, el hecho de que el actor no haya señalado con precisión cuál elección pretende impugnar mediante el presente juicio, ya que no señala si se refiere a la elección de diputados federales de mayoría relativa o a los de representación proporcional.

Para lo anterior, invocan como fundamento para sustentar su pretensión, el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hace alusión a lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.”

Como se observa, la disposición de mérito hace referencia a que los medios de impugnación previstos en la ley procesal de la materia, serán improcedentes, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; con lo cual, se evidencia que, en la especie, no se actualiza la improcedencia de mérito, en atención a que si bien el impetrante no precisa cuál es la elección que impugna, lo cierto es, que sí señala como elección que se impugna: “La correspondiente a Diputado Federal del Distrito 25 de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el primero de julio de dos mil doce”, lo que de suyo, implica que no está conforme con los



resultados obtenidos en la elección señalada, aún y cuando pretendiera combatirla por ambos principios; dado que, los efectos que produce la procedencia de los medios de impugnación promovidos en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, impactan a la de representación proporcional, por lo que la impugnación de una elección como la que se impugna, por ambos principios, debe ser vista como una sola elección y no como lo advierten la responsable y el tercero interesado como dos elecciones.

Lo anterior, en atención a que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, los actos impugnables mediante juicio de inconformidad, son los siguientes:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de:
 - a. La elección presidencial.
 - b. La elección de diputados por ambos principios.**
2. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores.
3. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez de:
 - a. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
 - b. La elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
4. La declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de asignación de senadores por primera minoría.

En esa virtud, deviene infundada la causa de improcedencia analizada.



TERCERO. Requisitos generales y especiales de la demanda del presente juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el nombre del representante de la coalición actora, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto reclamado le produce, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto, que se trata de la coalición denominada “Movimiento Progresista” conformada por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.



Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía; lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios, éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de indicar en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el



rubro “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”

Conforme a lo anterior, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez, que acude a la presente instancia como un partido político con registro ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, y que, se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en las elecciones de diputados federales; circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica; ello, no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que la conforman, para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**; que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.



Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para promover medios de defensa destinados a cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren afectan los derechos que por ley tienen la facultad de defender.

Así tenemos, que por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben realizarse por su respectivo representante, pero debe estimarse igualmente válido que los representantes de los partidos políticos coaligados, gocen de la misma facultad; ya que, como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas, es inconcuso que la representación jurídica de cada uno de los partidos políticos integrados en coalición, también goza de la facultad de defensa aludida.

Por ello, si los partidos políticos propiamente le confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos, los actos necesarios para beneficiar y proteger los intereses de sus representados; es claro que quienes ostentan dicha representación también puedan actuar por sí mismos aun y cuando hayan conformado una coalición con uno o más partidos políticos; ya que, no existe precepto legal alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales; en tanto que cada uno de los partidos políticos que



las conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

De ahí que, si se toma en consideración que actualmente ya no aplica a nivel federal, la regla de que los partidos coaligados tengan que designar a un representante común que los representará ante distintos órganos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado; es evidente que, los partidos coaligados pueden interponer en forma individual, los medios de impugnación a través de sus propios representantes o a través del representante autorizado por la coalición (conforme al convenio respectivo); en tanto que, esta nueva disposición actualiza el supuesto en que, a pesar de la figura de la coalición, los partidos políticos que la integren, conservan su individualidad aun cuando postulen a un mismo candidato a un cargo de elección popular.

En esa virtud, en la especie se colma el requisito en cuestión en atención a que en autos se encuentra demostrado el carácter con el que se ostenta Gerardo Valdemar Benito Pérez, ya que la propia autoridad responsable le reconoce su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que formó parte de la integración de la coalición "Movimiento Progresista", actora del presente juicio de inconformidad.

3. Oportunidad. La demanda del presente juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital de la elección de diputados federales celebrada en el Distrito Electoral Federal 25 del Estado de México, de conformidad con el artículo 55,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo precisan la responsable y el tercero interesado en sus escritos, la sesión de cómputo distrital respectiva, inició el cinco de julio de dos mil doce y concluyó el seis de julio siguiente, tal y como se ha expuesto en la parte de antecedentes de la presente sentencia; por lo que, el término para la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, transcurrió del seis al diez de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó el día diez de julio de este año, tal y como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que, la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal realizado por el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Chimalhuacán, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita se anule, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.



Al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio; lo conducente, es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Federal que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió a la fórmula ganadora; o si por el contrario, procede revocar la constancia de mérito si fuere el caso de que se revirtieran los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital combatida.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIRE PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala advierte que la parte actora formula agravios relacionados con la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las que se encuentran previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; por lo que, las mismas serán atendidas en el siguiente apartado.

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito de demanda del presente juicio de inconformidad; son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal celebrada en el Distrito Electoral Federal 25, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.

En ese tenor, se estima necesario precisar, que el actor del presente juicio, insertó un cuadro en el que se contienen un total de 274 doscientas setenta y cuatro casillas, respecto de las cuales, esta Sala Regional, sólo advierte un pronunciamiento genérico y vago en el apartado de hechos de la demanda atinente, que señala, literalmente, lo siguiente:

“... con la usurpación de funcionarios, se permitió a los votantes extraer boletas electorales en complicidad con los funcionarios de la mesa directiva, con la finalidad de ser llevadas a un punto lejano a estas, y ser entregadas a líderes del Partido Revolucionario Institucional para ser marcadas a favor de este instituto político, y posteriormente ser llevadas a las urnas por otros votantes y asegurar de esta manera el voto a favor del PRI, repitiendo dicha operación en varias ocasiones en el transcurso de la jornada electoral en más de un 80% de las casillas instaladas el 1 de julio del presente año, tan es así que en fecha 3 de julio del presente año a las 5:46 hrs. La junta distrital federal número 25 emite una relación de 122 casillas con inconsistencias en el escrutinio de las boletas asignadas, siendo determinante en el resultado de la elección.”

Como se observa en el resto del escrito de demanda, no existe un



argumento sólido de agravio que haya sido expuesto por el actor, a fin de evidenciar si la condición señalada con antelación, le produce una afectación directa; toda vez, que omite exponer de manera clara y detallada, en qué casillas se actualiza el factor determinante que aduce en su libelo de impugnación.

Sin embargo, también es dable precisar, que el promovente indica en la última parte de su escrito de demanda, que, en vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la apertura de paquetes, en cada casilla; solicita a esta autoridad electoral jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto por el impetrante respecto de las casillas que se insertan en el cuadro que da inicio a su impugnación, esta Sala Regional estima que son **inoperantes** los argumentos de mérito; en atención a que, el enjuiciante no expone los motivos por los cuáles, se deba colmar su pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional; por tanto, es evidente que no cumple con los requisitos que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente, en el artículo 21 bis, que señala textualmente, lo siguiente:

“Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto



del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

Conforme a lo trasunto, y en lo que interesa a esta Sala Regional, constituyen requisitos especiales, para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de votos, en sede jurisdiccional, los siguientes:

a) Que el pretendido escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo celebrada por la autoridad responsable; y

b) Que previo a su realización, las Salas de este Tribunal Electoral, determinen si las inconsistencias que se hayan hecho valer, puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas, sin necesidad de recomtar los votos.

En esa virtud, tal y como lo dispone la citada ley, **no procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo**, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, esta Sala Regional advierte que no procede atender la causa de pedir del actor, en el sentido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo; en tanto que, no expone en qué casillas pretende que ello se realice; así como



tampoco, indica si dicho procedimiento fue previamente solicitado ante la sede administrativa, y si éste le fue negado; en esa virtud, no se actualiza ninguno de los supuestos legales a que se ha hecho referencia, para atender su petición.

Por lo que hace a diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se encuentran previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el actor hace valer las contenidas en los incisos h), i), j) y k), bajo los siguientes argumentos:

“Se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas. Se impidió a ciudadanos sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto, siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

Así también impedir a los ciudadanos sufragar en fecha de la jornada electoral, siendo la cantidad de irregularidades que resultan determinantes para el resultado de la votación. De igual forma el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, estas irregularidades graves plenamente acreditadas que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por ello, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por lo mismo sean determinantes que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades tales como la usurpación de funcionarios, compra del voto, intimidación en contra de nuestros representantes de casilla y expulsión de los mismos.*

Existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el domingo 1 de julio del presente año,



en estas, se realizaron actos de proselitismo a favor de la coalición Compromiso por México, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República así como las leyes reglamentarias a efecto de garantizar la voluntad del elector.

De lo anterior que desprende que es un derecho el poder efectuar el voto ciudadano en fecha de la jornada electoral, y así mismo representa una obligación para los mexicanos, pues es menester para efectuar la conformación de los órganos que nos gobiernan, esto haciendo valer las garantías que permiten la equidad en la contienda, dentro del respeto de los tiempos que establece la normatividad electoral aplicable.

Hechos por los cuales se está ante la presencia de la causal de nulidad de consagrada en la fracción 1 inciso h del artículo 75 en los incisos j), k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

Estos hechos causan agravio, toda vez que estas casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados, durante las dos primeras horas de la jornada electoral, siendo necesario la presencia del personal del IFE para la reinstalación de nuestros representantes de casilla, esto ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan mediante el presente agravio violentara los principios rectores señalados en el párrafo 2 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento que son "los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad", mediante los cuales debe conducirse el Instituto Federal Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla. Es evidente que tal violación particularmente al principio de certeza resultó de vital relevancia en la elección que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan toda vez que los sufragios que se emitieron sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas mesas directivas de casillas carecieron en consecuencia de la vigilancia de los representantes, siendo que por tal circunstancia carecen de certeza respecto a la voluntad que los ciudadanos emitieron en las urnas.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral,



toda vez que se impidió indebidamente, que la representación estuviera presente durante las dos primeras horas de la jornada electoral.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para ejercer los derechos y atribuciones que las coaliciones tienen en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 41 y 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establecen como una obligación del Instituto Federal Electoral, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad; así como incumple los artículos 157 y 158, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Se violan también artículos 154, 157 y 158 del COFIPE que establecen la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto en el artículo 158 del multicitado COFIPE pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.



Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo los artículos 4, 104 y 105 del COFIPE, en los cuales se señalan como fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

*En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal del **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son los siguientes:*

...

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.”

Atento a los argumentos que han sido transcritos, esta Sala Regional, estima que los hechos y agravios expuestos, respecto de casillas que no son debidamente identificadas por el actor; no configuran los elementos que se contienen en las causales de nulidad establecidas en el párrafo 1, incisos h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que de los agravios expuestos se desprenden únicamente manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas, pues no basta que se relaten sólo las conductas que se



consideran como presión, tanto en los funcionarios de mesa directiva como sobre los electores, o que se haya recibido la votación sin la presencia de los representantes partidistas del actor debidamente acreditados, durante las dos primeras horas de la jornada electoral; sino que es necesario y fundamental, que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, fehacientemente la comisión de los hechos generadores de cada una de las causales de nulidad que invoca el impetrante.

Conforme a lo anterior, es evidente que no se cumple con los elementos necesarios para analizar las causales de nulidad indicadas, a efecto de verificar si éstas resultan relevantes en la votación recibida en la casilla de que se trate. Consecuentemente, para que se surta el elemento referido, es necesario acreditar, por ejemplo, el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral y sobre todo en qué o cuántas casillas se actualizó la misma; lo que, en la especie no se surte, pues la coalición actora sólo se limita a señalar en su escrito de demanda que en el universo de casillas impugnadas "se presentaron incidentes de proselitismo, coacción y presión en las casilla, y que se les impidió a sus representantes partidistas acceder a las casillas durante las dos primeras horas de la jornada electoral".

Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**



VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)."

Así, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada casilla se actualiza alguna causal de nulidad de votación; puesto que, es necesario que se especifique concretamente cuál es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, toda vez que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen un buen sustento y que no se acompañan de los medios de convicción detallados y necesarios para justificar la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el actor hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos integradores de las causales de nulidad.

En esa virtud, la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende la coalición actora, implicaría permitirle a este tribunal resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia identificada con el rubro: "**NULIDAD**



DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

Por consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión, que los agravios expresados por la actora, respecto de las causales que hace valer bajo los incisos h), i), j) y k) del artículo 75 de la Ley procesal de la materia, devienen **inoperantes**, porque constituyen, como ya se dijo, agravios genéricos.

SÉPTIMO. Finalmente, por lo que hace a los agravios contenidos en el primer agravio formulado por la parte actora en el presente juicio, se relacionan con aspectos que, en estima de la coalición promovente, actualizan la causal de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley adjetiva electoral, respecto de las siguientes casillas:

25 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	1169 C2
2.	1170 C2
3.	1173 B
4.	1176 C2
5.	1188 C1
6.	1189 C2
7.	1192 C5
8.	1195 C2
9.	1198 B
10.	1198 C2
11.	1200 C1
12.	1210 C6
13.	1211 C1
14.	1212 C1
15.	1213 B
16.	1218 C3
17.	1219 B
18.	1219 C1



25 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
19.	1224 C3
20.	1225 C2
21.	1228 C1
22.	1234 C1
23.	1236 C2
24.	1238 C2
25.	1241 C2
26.	1242 C1
27.	1242 C2
28.	1244 B
29.	1250 B
30.	1250 C1
31.	1250 C2
32.	1255 C1
33.	1257 C3
34.	1267 C6
35.	1268 C10
36.	1278 B
37.	1278 C2
38.	1281 C4
39.	5967 B
40.	5969 C3
41.	5970 C1

Al respecto, la parte actora expresa como motivos de agravio, los siguientes:

- La recepción de la votación de las citadas casillas fue realizado por personas u órganos diferentes a los que estaban facultados de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas cuestionadas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla y por



tanto no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

- No se puede acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.
- Se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios eran autoridades legítimas o si reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- No se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por los artículos 154, 155 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.
- Al haber recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas, en estas casillas, se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, según lo establece el artículo 1 del Código Electoral citado; que son los artículos 104, 105, 106, 154, 155, 156, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados.
- La violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio del actor, la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, el Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula la manera en que deben seleccionarse a las personas que son autorizadas para participar en cada proceso electoral.

- Se priva al actor del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el Código en la materia.
- Se incumplió también con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fija el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causó menoscabo en los derechos del actor.
- Alega, que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas, que permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el Código; y en consecuencia, estima que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.
- Menciona que las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tienen la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del mismo, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y



profesionalismo; puesto que, se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla.

Por las razones expuestas, el impetrante precisa que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que considera procedente que se decrete la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y un casillas invocadas en su escrito de demanda.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de analizar en comento, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de la consideración de que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; en el sistema electoral mexicano, las elecciones de mérito, se llevan a cabo ante casillas electorales que son los lugares en donde se acude a depositar los



votos respectivos por medio de una boleta electoral; dichas casillas por ley, deben estar integradas por ciudadanos previamente capacitados y autorizados por la autoridad encargada de organizar las elecciones; por lo que, dichos centros de votación, con la presencia de los representantes de los partidos políticos participantes y de los observadores electorales que hayan obtenido su acreditación como tales, llevan a cabo el acto de mayor trascendencia e importancia de todo un proceso electoral, que es, la recepción de la votación, misma que se da, el día de la jornada electoral.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser funcionarios en las mesas directivas de casilla, así como sus respectivas atribuciones de acuerdo a los cargos que les sean conferidos.

De este modo, una vez que se lleva a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, previsto en el artículo 240 del Código electoral federal; los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, son las personas legalmente autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las boletas depositadas en las urnas.



Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que hayan tenido algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; ó
- Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado con la mayoría de sus funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en



la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.



En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando exista una sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.



En esa virtud, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad; en todo caso, lo único que se acreditaría es que los funcionarios de la casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución; sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

En razón de lo anterior, sólo sería indebida la sustitución atinente, si con la documentación que exista relacionada con la casilla en cuestión, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente; por ejemplo: designar como funcionario de casilla a un representante partidista, a un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se hayan presentado en la casilla y hubiesen sido rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso, se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos, son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones sí se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas que hayan estado presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.



Además, se debe tomar en cuenta, que conforme a las circunstancias que ordinariamente prevalecen, en diversos lugares de la República Mexicana, se da el caso de que los funcionarios de casilla, no cuentan con experiencia o los conocimientos suficientes para el llenado de las actas de la jornada electoral; por lo que, es natural que en ocasiones, le resten importancia a su deber de asentar los datos o circunstancias que rodearon casos como lo son la designación o sustitución de funcionarios de casilla; lo cual, sólo constituye un mero formalismo que, en su concepción, son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se atenderá al instrumento electoral denominado “encarte” que publica el Instituto Federal Electoral en cada proceso electoral federal, a efecto de conocer la ubicación e integración de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, también se observarán las modificaciones al propio encarte, que se hayan realizado; así como, los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla. Asimismo, se verificarán las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y cualquier otro elemento de utilidad, que permita conocer con certeza qué personas fueron las que integraron cada una de las casillas impugnadas por el hoy actor, bajo la causal de nulidad de votación en casilla que se analiza.

Lo anterior, en el entendido de que las documentales de mérito, merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que, constituyen documentos públicos emitidos por una autoridad electoral federal.

Para esquematizar el análisis de la causal de nulidad en examen, se procede a la elaboración de un cuadro que contiene: En la primera y segunda columnas, el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en casilla, de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y su correspondiente cargo; para lo cual, cabe precisar que los datos asentados en el cuadro de mérito, son obtenidos de los siguientes documentos que aportó la responsable al juicio y que son:

- 1.- Copias certificadas de la "Segunda Publicación de la integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital y los lugares donde se ubicarán para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federales el 1 de julio del 2012, aprobadas por el Consejo Distrital".
- 2.- Encarte original que se publicó el domingo uno de julio de dos mil doce, aportado por el tercero interesado al presente juicio.
- 3.- Copias certificadas del documento denominado: "L.1. Sustitución de funcionarios, todas las razones, de la fecha 23/06/2012 a la fecha 28/06/2012 (ordenado por sección, casilla, cargo y fecha de sustitución)".

En la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que según el actor, no fueron autorizados para conformar las mesas de casilla que impugna, así como, el cargo que ocuparon (dato que se obtiene de lo asentado en actas de la jornada electoral); y la



última columna, contendrá observaciones en las que se indicará si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, si los ciudadanos que suplieron a los ausentes y/o los habilitados el día de la jornada electoral, se encuentran autorizados conforme al encarte del Instituto Federal Electoral, o si cumplen con el requisito de estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva; lo cual, permitirá advertir si los ciudadanos cuestionados cumplen o no con los requisitos que exige la ley para fungir como miembros de una casilla electoral.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO/SUSTITUCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES), QUE SON CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
1.	1169 C2	1er. ESCRUTADOR: ÁLVAREZ ANTONIA COLECIO	1er. ESCRUTADOR: ÁLVAREZ ANTONIA COLECIO	(1) ESTABA AUTORIZADA PARA FUNGIR COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1169 C3.
2.	1170 C2	1er. Suplente: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ SÁNCHEZ	SECRETARIO: VÁZQUEZ MARIA GUADALUPE	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 1170 C4
3.	1173 B	NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	1er. ESCRUTADOR: : CRUZ GALICIA ANA LAURA	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1173-C1, EN LA PÁGINA 2 DE 37.
4.	1176 C2	3er. Suplente: NICOLAS CASTILLO DIONISIO	1er. ESCRUTADOR: CASTILLO DIONISIO NICOLAS	(2) ESTABA AUTORIZADO COMO TERCER SUPLENTE EN LA CASILLA 1176 C3.
5.	1188 C1	1er. Suplente: MARIO XX PEDRAZA	SECRETARIO: PEDRAZA MARIO	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 1188 B.
6.	1189 C2	1er. ESCRUTADOR: ROSA BASTIDA ESCALONA 2do. ESCRUTADOR: JOSSIE BETSABE AGUILAR SOTO	SECRETARIO: AGUILAR SOTO JOSSIE BETZABE 1er. ESCRUTADOR: BASTIDA ESCALONA ROSA	(1) LA PRIMERA, ESTABA AUTORIZADA PARA FUNGIR COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1189 C2. LA SEGUNDA, ESTABA AUTORIZADA PARA FUNGIR EN EL MISMO PUESTO. NO SE RESPETO CORRIMIENTO.
7.	1192 C5	NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	1er. ESCRUTADOR: REBOLLO ANDRES MA VICTORIA	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1192 -C8, EN LA PÁGINA 15 DE 36.
8.	1195 C2	PRESIDENTE: GARAY BRAVO LUIS ENRIQUE	PRESIDENTE: GARAY BRAVO LUIS ENRIQUE	(3) Persona que se nombró para sustituir a la autorizada,



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO/SUSTITUCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES), QUE SON CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
			por "estar enfermo o tener incapacidad temporal".
9.	1198 B 1er. Suplente: YOLANDA CAMARENA RODRÍGUEZ	1er. ESCRUTADOR: CAMARENA RODRÍGUEZ YOLANDA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
10.	1198 C2 1er. Suplente: MA. TERESA CASTILLO GÓMEZ	1er. ESCRUTADOR: CASTILLO GÓMEZ MARÍA TERESA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
11.	1200 C1 PRESIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	PRESIDENTE: SÁNCHEZ SÁNCHEZ ALFREDO	(1) ESTABA AUTORIZADO PARA FUNGIR EN EL MISMO PUESTO.
12.	1210 C6 PRESIDENTE: ESCOBAR HERRERA VANESA	PRESIDENTE: ESCOBAR HERRERA VANESA	(3) Persona que se nombró para sustituir a la autorizada, por "no tener permiso para ausentarse del trabajo".
13.	1211 C1 2do. Suplente: MARÍA ESTELA SOTELO DELGADO	1er. ESCRUTADOR: SOTELO MARAI ESTELA	(2) ESTABA AUTORIZADA COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 1211 C2.
14.	1212 C1 2do. Suplente: RICARDO SAMUEL BUENDÍA ALCANTAR	1er. ESCRUTADOR: BUENDÍA ALCÁNTARA RICARDO SAMUEL	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
15.	1213 B SECRETARIO: JUAN DAVID SALAZAR ALONSO. 1er. ESCRUTADOR: JUAN PABLO VALENTINO BUENDÍA.	SECRETARIO: VALENTINO BUENDÍA JUAN PABLO (CARGO) 1er. ESCRUTADOR: SALAZAR ALONSO JUAN DAVID (INVERTIDO)	(1) ESTABA AUTORIZADO PARA FUNGIR COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. (1) ESTABA AUTORIZADO COMO SECRETARIO EN LA MISMA CASILLA.
16.	1218 C3 3er. Suplente: HERMILA CASTAÑEDA RIVERO	PRESIDENTE: ROJAS ROJAS MARÍA DEL ROCIO 1er. ESCRUTADOR: CASTAÑEDA RIVERO HERMILIA	(3) Persona que se nombró para sustituir a la autorizada, por "viaje durante el día de la jornada electoral". (1) ESTABA AUTORIZADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
17.	1219 B 1er. Suplente: TENORIO REYES GUADALUPE	1er. ESCRUTADOR: REYES TENORIO GUADALUPE	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 1219 C3
18.	1219 C1 NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	SECRETARIO: CASTILLO ARRIETA PAOLA	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1219-B, EN LA PÁGINA 29 DE 33.
19.	1224 C3 3er. Suplente: MARÍA DE LOURDES AVELINO PÉREZ	SECRETARIO: AVELINO PÉREZ LOURDES	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA CASILLA 1224 B.
20.	1225 C2 1er. Suplente: CLAUDIA BAUTISTA ANTONIO	1er. ESCRUTADOR: BAUTISTA ANTONIO CLAUDIA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 1225 C3.
21.	1228 C1 3er. Suplente: GUDELIA BALTAZAR MARTÍNEZ	1er. ESCRUTADOR: BALTAZAR MARTÍNEZ GUDELIA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO/SUSTITUCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES), QUE SON CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
22.	1234 C1	3er. Suplente: MARÍA LUISA ÁVILA RODRÍGUEZ	1er. ESCRUTADOR: ÁVILA RODRÍGUEZ MA LUISA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
23.	1236 C2	1er. Suplente: ARACELI CRUZ BONILLA	SECRETARIO: CRUZ BONILLA ARACELI	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 1236 B.
24.	1238 C2	PRESIDENTE: PARRA ÁVILA GUSTAVO	PRESIDENTE: PARRA ÁVILA GUSTAVO	(3) Persona que se nombró para sustituir a la autorizada, por "no tener permiso para ausentarse del trabajo".
25.	1241 C2	PRESIDENTE: RAFAEL BOTELLO AYALA	PRESIDENTE: BOTELLO AYALA RAFAEL (SERVIDOR PÚBLICO)	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO PRESIDENTE EN LA MISMA CASILLA. LA AUTORIDAD MENCIONA QUE NO ES DE MANDO SUPERIOR. DEBIO JUSTIFICAR SU CARGO EL ACTOR.
26.	1242 C1	1er. ESCRUTADOR: JUAN ERNESTO XX MARÍN 2do. ESCRUTADOR: BELZAZAR AYALA MARTÍNEZ 1er. Suplente: ELIZABETH SEGURA CORONADO	SECRETARIO: AYALA MATÍNEZ BELZAZAR 1er. ESCRUTADOR: SEGURA CORONADO ELIZABETH 2do. ESCRUTADOR: MARÍN JUAN ERNESTO	(1) EL PRIMERO ESTABA AUTORIZADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. (1) LA SEGUNDA ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA. (1) Y EL TERCERO ESTABA AUTORIZADO COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO.
27.	1242 C2	2do. Suplente: REY DAVID BUENDÍA NEQUIZ	1er. ESCRUTADOR: BUENDÍA NEQUIS REY DAVID	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 1242 C1.
28.	1244 B	SECRETARIO: SUSANA CARRANZA MORALES	1er. ESCRUTADOR: CARRANZA MORALES SUSANA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO SECRETARIO EN LA CASILLA 1244 C1.
29.	1250 B	2do. Suplente: DIANA BUSTAMANTE VALENZUELA	SECRETARIO: BUSTAMANTE VALENZUELA DIANA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
30.	1250 C1	2do. ESCRUTADOR: ANGÉLICA ALARZÓN MIRANDA 1er. Suplente: CARMEN XX HERNÁNDEZ	SECRETARIO: HERNÁNDEZ CARMEN 1er. ESCRUTADOR: ALARZÓN MIRANDA ANGÉLICA	(1) LA PRIMERA, ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA. (2) LA SEGUNDA, ESTABA AUTORIZADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO.
31.	1250 C2	1er. ESCRUTADOR: MARIANA SANTANDER AGUIÑAGA 2do. ESCRUTADOR: VICTOR BLANQUET BETANCOURT	SECRETARIO: BLANQUET BENTANCOURTH VICTOR 1er. ESCRUTADOR: SANTANDER AGUIÑAGA MARÍA	(1) EL PRIMERO ESTABA AUTORIZADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. (1) EL SEGUNDO ESTABA AUTORIZADO COMO PRIMER ESCRUTADOR EN



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO/SUSTITUCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES), QUE SON CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
			LA MISMA CASILLA. NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO.
32.	1255 C1 1er. ESCRUTADOR: JOSELÍN KARINA DÍAZ SÁNCHEZ 2do. ESCRUTADOR: LUIS ARMANDO AGUILAR VELÁZQUEZ	SECRETARIO: AGUILAR VELÁZQUEZ LUIS ARMANDO 1er. ESCRUTADOR: DÍAZ SÁNCHEZ JOSELIN KARINA 2do. ESCRUTADOR:	(1) EL PRIMERO ESTABA AUTORIZADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. (1) LA SEGUNDA, ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO.
33.	1257 C3 1er. Suplente: JAZMIN VIRGINIA DE ROA VALENCIA	1er. ESCRUTADOR: ROA VALENCIA JASMIN VIRGINIA	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 1257 C2.
34.	1267 C6 2do. Suplente: FILIBERTO ALLENDE HERNÁNDEZ.	1er. ESCRUTADOR: ALLENDE HERRERA FILIBERTO	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 1267 C5 SEGUNDO APELLIDO INCORRECTO, EN ACTAS DE DIPUTADOS Y DE PRESIDENTE, PERO CORRECTO EN LAS DE SENADORES.
35.	1268 C10 2do. ESCRUTADOR: ERIKA GUADALUPE BARRERA ANACLETO	SECRETARIO: BARRERA ANACLETO ERIKA GUADALUPE	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA.
36.	1278 B 3er. Suplente: GUADALUPE CALZADA ALFARO	1er. ESCRUTADOR: CALZADA ALFARO GUADALUPE	(1) ESTABA AUTORIZADO COMO TERCER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.
37.	1278 C2 2do. ESCRUTADOR: CLAUDIA INÉS CANO JIMÉNEZ 1er. Suplente: ELIZABETH BALLEZA HERNÁNDEZ	SECRETARIO: BALLESA HERNÁNDEZ ELIZABETH 1er. ESCRUTADOR: CANO JIMÉNEZ CLAUDIA INES	(1) LA PRIMERA ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA. (1) LA SEGUNDA, ESTABA AUTORIZADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA. NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO.
38.	1281 C4 1er. Suplente: ELIZABETH TOLENTINO GAYOSSO 3er. Suplente: ARACELI ARCHUNDIA GONZÁLEZ	SECRETARIO: ARCHUNDÍA GONZÁLEZ ARACELI 2do. ESCRUTADOR: TOLENTINO GALLOSO ELIZABETH	(1) LA PRIMERA ESTABA AUTORIZADA COMO TERCER SUPLENTE, EN LA MISMA CASILLA. (1) LA SEGUNDA ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA. NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO
39.	5967 B	PRESIDENTE: MORENO TREJO NORA ANGÉLICA	(3) Persona que se nombró para sustituir a la autorizada, por "no tener permiso para ausentarse del trabajo".
40.	5969 C3 1er. Suplente: CONCEPCIÓN TORRES GUZMAN	1er. ESCRUTADOR: TORRES GUZMÁN CONCEPCIÓN	(1) ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA MISMA CASILLA.



CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO/SUSTITUCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES), QUE SON CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
41.	5970 C1	<p>1er. ESCRUTADOR: SILVERIA SÁNCHEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE ALDUCÍN GALLARDO</p>	<p>SECRETARIO: GALLARDO ALDUCIN</p> <p>1er. ESCRUTADOR: SÁNCHEZ SILVERIA</p>	<p>(1) LA PRIMERA ESTABA AUTORIZADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA.</p> <p>(1) LA SEGUNDA ESTABA AUTORIZADA COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA MISMA CASILLA.</p> <p>NO SE RESPETÓ CORRIMIENTO.</p>

(1) Dato obtenido de las copias certificadas de la "Segunda Publicación de la integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital y los lugares donde se ubicarán para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federales el 1 de julio del 2012, aprobadas por el Consejo Distrital". (fojas 746 a 797)

(2) Dato obtenido del Encarte original que se publicó el domingo uno de julio de dos mil doce, aportado por el tercero interesado al presente juicio. (fojas 200 a 203)

(3) Dato obtenido del documento denominado: "L.1. Sustitución de funcionarios, todas las razones, de la fecha 23/06/2012 a la fecha 28/06/2012 (ordenado por sección, casilla, cargo y fecha de sustitución)". (fojas 152 y 153)

De lo anterior, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

a).- Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

Por lo que hace a las casillas **1195-C2, 1200-C1, 1210-C6, 1238-C2 y 5967-B**, es **infundado** el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley; toda vez, que de la revisión a los documentos que han sido enunciados con antelación, así como del examen de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en el sumario; se advierte que la votación fue recibida por personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que, actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla al haber sido capacitados y autorizados para fungir como tales, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada en las **cinco** casillas de mérito, de ahí que el agravio resulte **infundado**.



b).- Casillas en las que no se respetó el orden de prelación para sustituir a los funcionarios ausentes, pero ello no constituye una razón para anular la votación recibida.

Respecto a las casillas **1189-C2, 1213-B, 1242-C1, 1250-C1, 1250-C2, 1255-C1, 1278-C2, 1281-C4, y 5970-C1**, son **infundados** los agravios vertidos por la parte actora; toda vez, que conforme al cuadro en mención, se desprende que, si bien no se respetó el orden de prelación para la sustitución de los funcionarios que integraron las mesas directivas de esas casillas impugnadas; dicha circunstancia no es de tal magnitud para que se genere la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que las personas que actuaron como funcionarios fueron debidamente seleccionados y capacitados para integrar las mesas directivas de casilla, conforme lo ordena el artículo 240, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para tal efecto, necesariamente, tuvieron que cumplir con los requisitos de: contar con la Credencial para Votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

De ahí que el hecho de que no se haya respetado el orden de prelación previsto en el artículo 260 del código electoral federal para suplir a los funcionarios ausentes, resulta irrelevante, ya que lo importante, es que se integraron las mesas directivas de casilla enunciadas con los funcionarios autorizados legalmente para ello.

De ahí que resulte **infundado** el agravio que hace valer la parte actora, respecto de las **nueve** casillas en comentario.



c).- Casillas en las que los funcionarios designados por la autoridad electoral, ocuparon cargos distintos a los asignados.

En las casillas 1169-C2, 1170-C2, 1176-C2, 1188-C1, 1198-B, 1198-C2, 1211-C1, 1212-C1, 1219-B, 1224-C3, 1225-C2, 1228-C1, 1234-C1, 1236-C2, 1242-C2, 1244-B, 1250-B, 1257-C3, 1268-C10, 1278-B, y 5969-C3, se observa que algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente, de las actas de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, encarte y sustituciones de emergencia, que se encuentran agregadas al sumario; se advierte, que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla enunciadas, ocuparon cargos distintos a los que se les habían asignado por el respectivo Consejo Distrital; lo cierto es, que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto, incluso, en una casilla distinta a los que previamente fueron asignados; esta Sala estima que con ello no se afectó el principio de certeza, en tanto que, los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto



al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, y en casillas diversas a las inicialmente designadas, se hace patente con las actas levantadas el día de la jornada electoral, en las mencionadas casillas, que la mayoría de los ciudadanos que fungieron en los puestos de mérito, sí corresponden a la misma sección para la cual, habían sido designados; por lo que evidentemente, cumplen con el requisito de pertenecer a la misma sección electoral.

La situación de mérito, no implica una irregularidad que afecte la votación recibida en las casillas que cuestiona el actor; toda vez que las personas que la recibieron sí estaban autorizadas para integrar las **veintiún** casillas cuestionadas por el hoy actor.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, por lo que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d).- Casillas en las que se actualizó la sustitución de funcionarios ausentes con electores formados para votar.



En las casillas **1173-B, 1192-C5 y 1219-C1**, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Al respecto, esta Sala Regional considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a las personas necesarias para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren formados en ella para votar.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital.

Asimismo, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas



directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia, se ofrece la garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de



realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De ese modo, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encontrare inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función; por lo que, en ese caso, procede anular la votación recibida en dicha casilla, en razón de que esa persona no reúne las cualidades exigidas por el código electoral federal para recibir la votación; lo cual, no acontecerá cuando el nombramiento de funcionario de casilla recaiga en ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponda dicho centro de votación, como acontece en los casos que se analizan en este apartado.

Como se puede apreciar del cuadro esquemático que sirve de base para analizar la causal de nulidad que nos ocupa, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.

Para llegar al conocimiento de esta circunstancia, mediante proveído dictado por el magistrado instructor, el dieciséis de julio del año en curso, se requirió al consejo distrital responsable la remisión de copias certificadas de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral en las secciones electorales 1173,



1192 y 1219, para verificar si las personas que se enuncian a continuación, se encontraban inscritas en el padrón electoral y por consecuencia, si están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones que se mencionaron al respecto.

En esa virtud, mediante oficio recibido por esta Sala Regional el diecisiete de julio posterior, se tuvo a la citada autoridad responsable, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, y respecto del cual, se obtuvo que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla el uno de julio de dos mil doce, sí se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y por tanto, están incluidos en el listado nominal correspondiente, tal y como se detalla a continuación.

Nombre del ciudadano	Ubicación en lista nominal	Casilla en la que actuó	Puesto que ocupó
Ana Laura Cruz Galicia	De la casilla 1173-C1. Pág. 2 de 37	1173-B	Primer escrutador
Ma. Victoria Rebollo Andrés	De la casilla 1198-C8. Pág. 15 de 36	1192-C5	Primer escrutador
Paola Castillo Arrieta	De la casilla 1219-B. Pág. 29 de 33	1219-C1	Secretario

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos, sí están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las **tres** casillas en las que actuaron como



funcionarios; es indudable que tales sustituciones se realizaron conforme al código electoral federal y, por tanto, estuvieron legalmente facultados para recibir la votación, el día de la jornada electoral federal.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio respectivo, expuesto por el actor, en las **tres** casillas indicadas.

e).- Casillas en las que se actualizaron circunstancias especiales, que no derivan en afectación a la votación recibida en ellas.

En la casilla **1218-C3**, la persona que actuó como presidente fue nombrada de emergencia, tal y como se advierte del documento denominado “L.1. Sustitución de funcionarios, todas las razones, de la fecha 23/06/2012 a la fecha 28/06/2012 (ordenado por sección, casilla, cargo y fecha de sustitución)”; por lo que su actuar en la misma, sí se ajustó conforme a derecho, al haber estado autorizada por el consejo distrital responsable para fungir como presidente ante la mesa directiva.

Por su parte, la persona que ocupó el puesto de primer escrutador, había sido designada como tercer suplente en la misma casilla; de ahí que ambas circunstancias, no ameritan la



nulidad de la votación de la casilla de mérito, al no haberse actualizado el supuesto de nulidad pretendido por el actor.

En la casilla **1241-C2**, la actora señala que la persona que actuó como presidente de la mesa directiva, fue nombrada para ocupar dicho cargo; sin embargo, el actor asentó en el cuadro que utiliza en su escrito de demanda, para evidenciar la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, que dicho ciudadano es servidor público; empero, no basta con que el actor mencione tal circunstancia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar; por lo que, le correspondía al actor la carga de demostrar su aserto al respecto, lo que evidentemente en el caso concreto, no acontece; de ahí que, el agravio respectivo se torne **inoperante**.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **1267-C6**, esta Sala Regional advierte que la persona que fungió como primer escrutador, y es cuestionada por el hoy actor, no corresponde con la lista de las personas que fueron designadas por la autoridad electoral federal para tal efecto; pues en las actas levantadas en la casilla de mérito, se asentó su nombre como "Allende Herrera Filiberto", siendo que el nombre de la persona designada por la autoridad responsable que más se acerca a dicho nombre lo es: Filiberto Allende "Hernández".

No obstante lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace la precisión de que la citada circunstancia, se trató de un error por parte del secretario de la mencionada casilla, en cuanto que el mismo se equivocó en asentar el apellido correcto del citado funcionario electoral; para lo cual, expone en un cuadro esquemático que utilizó para analizar



la causal de nulidad de mérito; que en las actas de la citada casilla, que correspondieron a otra elección, sí se asentó el nombre correcto del citado funcionario con el apellido "Hernández".

Conforme a lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que auxiliaran a esta Sala Regional, a establecer la verdad de los hechos; se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a esta Sala Regional, copias certificadas de todas las actas y hojas de incidentes que se hubieren levantado en la casilla **1267-C6**, a efecto de verificar si es cierto o no, que se incurrió en un error en el asentamiento del apellido de quien fungió como primer escrutador en la casilla de mérito.

En desahogo del requerimiento de marras, la responsable envió a esta Sala Regional la documentación atinente a la casilla 1267-C6, que consta de:

- 1.- Copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 1267-C6, de la elección de senadores.
- 2.- Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1267-C6, de la elección de senadores.
- 3.- Copia certificada de la lista nominal de la casilla 1267-C6, en la que se advierte el registro del ciudadano Filiberto Allende Hernández, en cuyo recuadro respectivo se asentó la leyenda votó.

De las constancias de mérito, que hacen prueba plena en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley procesal de la materia, se advierte que, efectivamente, en las diversas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de senadores, se asentó el nombre de Filiberto Allende Hernández, quien ocupó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-20/2012

el cargo de primer escrutador; mismo que, conforme a la lista nominal de la casilla 1267-C6, éste se encuentra debidamente incluido en la sección de mérito, incluso su registro contiene la palabra votó, lo cual evidencia, su participación en dicha casilla, tal y como se ilustra con las imágenes de las actas, que se insertan para su mejor apreciación.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DE LA HOJA PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA.
ESCRIBA FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copie la información de su "Nombramiento de funcionario de casilla")

ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 25 SECCIÓN: 11267
MUNICIPIO O DELEGACIÓN: Chimalhuacán
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Benito Juárez V
Monte Simi

2 BOLETAS SOBRIANTES DE PRESIDENTE treientos setenta y tres 373
(Escriba el total de boletas no usadas y canceladas)

3 PERSONAS QUE VOTARON treientos ochenta 380
(Escriba el total de personas de "voto 2012" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Si es casilla especial escriba el total de personas anotadas en el acta de electores en trámite)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Cero 0
(Escriba el total de personas de "voto 2012" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o escriba cero "0" si se trata de casilla especial)

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2, 3 Y 4 treientos ochenta 380

6 BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS treientos ochenta y uno 381
(Escriba el total de boletas de la elección de Presidente que se sacaron de las urnas)

7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS DEL APARTADO 5? SÍ NO

8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE (Escriba los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, símboles y escriba el resultado en TOTAL)

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	(Con votos)	(Con números)
	Sesenta y tres		0.63
	Noventa y nueve		0.99
	Noventa y ocho		0.98
	Seis		0.06
	Oce		0.11
	Cuatro		0.04
	Nueve		0.09
	Cuarenta y dos		0.42
	treinta y tres		0.33
	Seis		0.06
	tres		0.03
	Cero		0.00
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	(Seis) Cero		0.00
VOTOS NULOS	Seis		0.06
TOTAL	<u>treientos ochenta y uno</u>		<u>381</u>

9 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 5? SÍ NO

10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS? SÍ NO
DESCRIBA BREVEMENTE: _____
EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJAS DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXIA(N) A LA PRESENTE ACTA.

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que todos firmen)

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Nayeli Bautista Heras	
SECRETARIO	Esther Zepeda Bautista	
1er. ESCRUTADOR	Filiberto Alkade Hernandez	
2o. ESCRUTADOR	Huade Sanchez Maniel	

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS (Escriba los nombres de los representantes de partidos políticos y asegúrese de que firmen todos los que están presentes)

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	PRESENTE	NO PRESENTE
	Geovany Jimenez Hernandez			
	Silvio Pizarro Jimón			
	Rocio Gonzalez Tenorio			
	Verónica Soto Nequiz			
	Ann Patricia Lopez Hernandez			
	Rodriguez Mejia Diego Omar			

13 ¿ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA? ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN _____

14 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.
SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 159; 160; 239; 244 AL 247; 265; 270; Y 273 AL 282 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA
SENADORES DE MAYORIA RELATIVA

DESPUES DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DE LA HOJA PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA.
ESCRIBA FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copie la información de su "Nombramiento de funcionario de casilla").
ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 25
MUNICIPIO O DELEGACIÓN: Chimalhuacán
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Benito Juárez y Monte Saca

SECCIÓN: 1267
PRESENTE DE CASILLA Y PRESENTE DE PARTIDOS

2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE SENADORES (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).
trececientos setenta y tres 373

3 PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de marcas de "voto 2012" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral).
trececientos ochenta 380

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL (Escriba el total de marcas de "voto 2012" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla).
ceros 000

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2, 3 Y 4 trececientos ochenta 380

6 BOLETAS DE SENADORES SACADAS DE LAS URNAS (Escriba el total de boletas de la elección de Senadores que se sacaron de las urnas).
trececientos ochenta 380

7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE BOLETAS DE SENADORES SACADAS DE LAS URNAS DEL APARTADO 5? SÍ NO

8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE SENADORES (Escriba los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, sumados y escriba el resultado en TOTAL).

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA	(Con letras)	(Con números)
	cincuenta y dos		052
	ciento tres		103
	noventa y cinco		095
	quince		015
	catorce		014
	cuarenta y uno		041
	catorce		014
	cuarenta y uno		041
	veinti tres		023
	cuatro		004
	tres		003
	ceros		000
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	ceros		000
VOTOS NULOS	ceros		000
TOTAL	mil noventa y seis		096

9 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 8? SÍ NO

10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA? SÍ NO

DESCRIBA BREVEMENTE _____
EN SU CASO, SE ESCRIBIRÁN EN _____ HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que todos firmen).

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Magali Bautista Torres	[Firma]
SECRETARIO	Fabrizio Aponio Bautista	[Firma]
1er. ESCRUTADOR	Filiberto Alvarado Hernandez	[Firma]
2do. ESCRUTADOR	Harold Sanchez Montiel	[Firma]

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS (Escriba los nombres de los representantes de partidos políticos y asegúrese de que firmen todos los que están presentes).

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
	Concepción Gómez Ibez	[Firma]
	Silvia Pagano Liman	[Firma]
	Rosa González Tronco	[Firma]
	Verónica Soto Neguiz	[Firma]
	Ana Patricia López Nández	[Firma]
	Harold Sanchez Montiel	[Firma]
	Rodriguez Mejia Diego Omar	[Firma]

SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN: _____

13 ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recadro del partido político que los presentó y mételes en el sobre de expediente de casilla de la elección de Senadores).

14 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE SENADORES; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.
SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 159; 160; 239; 245 AL 247; 265; Y 273 AL 282 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRICTAL



En esa virtud, una vez que se ha evidenciado que sí se trató de un error en la anotación del nombre exacto del ciudadano que fungió en el puesto de mérito; es como deviene **infundado** el agravio expuesto por el hoy actor, respecto de la integración debida de la mencionada casilla, ya que dicha persona sí estaba autorizada por el Consejo Distrital en la respectiva lista de ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla, como segundo suplente general.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y, toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados celebrada en el Distrito Electoral Federal número 25 con sede en Chimalhuacán, Estado de México; procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital mencionada; así como, la declaración de validez correspondiente; y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Jesús Tolentino Roman Bojorquez y Yesenia Vargas Peña, como propietario y suplente, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el **25 Consejo Distrital** del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, conformada por Jesus Tolentino Roman Bojorquez y Yesenia Vargas Peña, como propietario y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO